



ASESORÍAS VADILLO

desde 1952

**CIRCULAR INFORMATIVA 005-20 SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS
PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONOMICO Y SOCIAL COMO
CONSECUENCIA DE LA CRISIS SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID-19**

Estimado cliente,

El Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de febrero, da respuesta a las circunstancias económicas y sociales excepcionales provocadas tras la adopción del estado de alarma adoptada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Las medidas adoptadas tienen como objetivo contribuir a evitar un impacto económico prolongado más allá de la crisis sanitaria, dando prioridad a la protección de las familias, autónomos y empresas más directamente afectadas.

Mediante el citado Real Decreto Ley, se adoptan medidas para garantizar la asistencia a domicilio de las personas dependientes, para ampliar la protección en el ámbito energético y de suministro de agua, así como en la prestación de los servicios de telecomunicaciones. También se refuerza la protección de los trabajadores autónomos y se dispone una moratoria en el pago de las cuotas hipotecarias de los colectivos particularmente vulnerables.

Este RD-ley adopta una medida de carácter urgente dirigida a asegurar la protección de los deudores hipotecarios en situación de vulnerabilidad tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, evitando así que puedan ser desahuciados de sus viviendas por no poder pagar las cuotas de sus hipotecas debido a esta situación de emergencia sanitaria.

En este sentido, les ampliamos información en relación con las principales medidas adoptadas que pudieran afectarles:

1.- Garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables.

Durante el mes siguiente a la entrada en vigor de este real decreto-ley los suministradores de energía eléctrica, gas natural y agua no podrán suspender el suministro a aquellos consumidores en los que concurra la condición de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social.

Asimismo, se prorroga de forma automática hasta el 15 de septiembre de 2020 la vigencia del bono social para aquellos beneficiarios del mismo a los que les venza con

anterioridad a dicha fecha el plazo previsto en el artículo 9.2 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre.

2.- Moratoria de deuda hipotecaria para la adquisición de vivienda habitual.

Las **solicitudes de moratoria podrán presentarse desde el día siguiente a la entrada en vigor** del presente real decreto-ley, esto es **desde el 19 de marzo de 2020**.

Esta moratoria se aplicará a los **contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre en los supuestos de vulnerabilidad económica** establecidos en el artículo 9 de este real decreto-ley y que estén **vigentes a la fecha de entrada en vigor**.

Estas mismas **medidas se aplicarán igualmente a los fiadores y avalistas del deudor principal, respecto de su vivienda habitual** y con las mismas condiciones que las establecidas para el deudor hipotecario.

Durante la vigencia de la moratoria, no resultará de aplicación el interés moratorio.

El deudor de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que se hubiese beneficiado de las medidas de moratoria en este real decreto-ley sin reunir los requisitos exigidos, será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar. El importe de los daños, perjuicios y gastos no será inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma. Igualmente, incurrirá en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas.

3.- Garantía en la prestación del servicio universal de telecomunicaciones y Suspensión de la portabilidad.

Mientras esté en vigor el estado de alarma, no podrán quedar suspendidos o interrumpidos los servicios de comunicaciones electrónicas, por motivos distintos a los de integridad y seguridad de las redes y de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Asimismo, durante este tiempo, no se podrán realizar por parte de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas campañas comerciales extraordinarias de contratación de servicios de comunicaciones electrónicas que requieran la portabilidad de numeración. Igualmente, se suspenderán todas las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estén en curso, excepto en casos excepcionales de fuerza mayor.

4.- Interrupción del plazo para la devolución de productos durante vigencia del estado de alarma.

Quedan interrumpidos los plazos para la devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, bien presencial bien on-line. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

5.-Carácter preferente del trabajo a distancia.

La empresa deberá adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado.

Estas medidas alternativas, particularmente el trabajo a distancia, **deberán ser prioritarias frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.**

En materia de prevención de riesgos laborales, se establece que, con el objetivo de facilitar el ejercicio de la modalidad de trabajo a distancia en aquellos sectores, empresas o puestos de trabajo en las que no estuviera prevista hasta el momento, se entenderá cumplida la obligación de efectuar la evaluación de riesgos (art. 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales), con carácter excepcional, a través de una **autoevaluación** realizada voluntariamente por el propio trabajador.

6.- Derecho de adaptación del horario y reducción de jornada.

Las personas trabajadoras por cuenta ajena que **acrediten** deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma en los términos previstos en el artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2020, cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19.

Las circunstancias excepcionales a las que se refiere el citado artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2020, son las que se refieren a continuación:

- Cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas (cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado) que, por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- Cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de

cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.

- Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a una **reducción especial de la jornada** de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores, cuando concurren las circunstancias excepcionales previstas anteriormente, con la reducción proporcional de su salario.

7.- Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Tendrán derecho a la prestación extraordinaria, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas o cuando su facturación, en el mes anterior al que solicita la prestación se vea reducida en, al menos, un 75 %, en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Deberá ser necesario reunir los siguientes requisitos:

- Estar afiliado y en alta en la fecha de la declaración del estado de alarma.
- Acreditar la reducción en su facturación en, al menos, un 75%.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

La cuantía de esta prestación se determinará aplicando el 70% a la base reguladora y tendrá una duración de un mes. Asimismo, se les informa que la percepción de esta prestación será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de la Seguridad Social.

8.- Línea de Avales.

Se prevé la aprobación de una línea de avales por cuenta del Estado para empresas y autónomos, que cubra tanto la renovación de préstamos como nueva financiación, para atender sus necesidades, tales como gestión de facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias, para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos derivados de esta situación excepcional.

Aún está pendiente que el Consejo de Ministros establezca las condiciones y requisitos aplicables para que la línea de avales esté operativa de manera inmediata.

9.- Medidas en materia de protección por desempleo.

Cuando la empresa decida la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo por las causas previstas en el artículo 47 ET adoptarán las siguientes medidas:

- El reconocimiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello.
- No computar el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos.

10.- Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor.

Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

En los supuestos en que se decida por la empresa la suspensión de contratos o la reducción temporal de la jornada de trabajo con base en las circunstancias descritas en el apartado 1, se aplicarán las siguientes ***especialidades***, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, que se acompañará de un informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, así como, en su caso, de la correspondiente documentación acreditativa. La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe anterior y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la representación de estas.

b) La existencia de fuerza mayor, como causa motivadora de suspensión de los contratos o de la reducción de jornada prevista en este artículo, deberá ser constatada por la autoridad laboral, cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.

c) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y deberá limitarse a constatar la existencia, cuando proceda, de la fuerza mayor alegada por la empresa correspondiendo a ésta la decisión sobre la aplicación de medidas de suspensión de los contratos o reducción de jornada, que surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

d) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de cinco días.

Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los **socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales** incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, resultará aplicable el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada, salvo en lo relativo al plazo para la emisión de resolución por parte de la Autoridad Laboral y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que será de 5 días.

11.- Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión y reducción de jornada por causa económica, técnica, organizativa y de producción.

Cuando por parte de la empresa se decida la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades, respecto del procedimiento recogido en la normativa reguladora de estos expedientes:

a) Si existe representación legal de las personas trabajadoras, la comisión representativa de estas para la negociación del periodo de consultas estará integrada por los sindicatos más representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por una persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes. En caso de no conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la propia empresa, elegidos conforme a lo recogido en el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en el improrrogable plazo de 5 días.

b) El periodo de consultas entre la empresa y la representación de las personas trabajadoras o la comisión representativa prevista en el punto anterior no deberá exceder del plazo máximo de siete días.

c) El informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuya solicitud será potestativa para la autoridad laboral, se evacuará en el plazo improrrogable de siete días.

2. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada que afecten a los **socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado y sociedades laborales** incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, salvo en lo relativo al desarrollo del período de consultas y al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirán por lo previsto en los apartados b) y c) del apartado anterior.

12.-Medidas extraordinarias en materia de cotización en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por fuerza mayor relacionados con el COVID-19.

En los expedientes de suspensión de contratos y reducción de jornada autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19, la Tesorería General de la Seguridad Social exonerará a la empresa del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta, **mientras dure el período de suspensión de contratos o reducción de jornada autorizado en base a dicha causa cuando la empresa, a 29 de febrero de 2020, tuviera menos de 50 trabajadores en situación de alta en la Seguridad Social. Si la empresa tuviera 50 trabajadores o más, en situación de alta en la Seguridad Social, la exoneración de la obligación de cotizar alcanzará al 75 % de la aportación empresarial.**

Dicha exoneración no tendrá efectos para la persona trabajadora, manteniéndose la consideración de dicho período como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de la Seguridad Social.

La exoneración de cuotas se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social a instancia del empresario, previa comunicación de la identificación de los trabajadores y período de la suspensión o reducción de jornada. A efectos del control de la exoneración de cuotas será suficiente la verificación de que el Servicio Público de Empleo Estatal proceda al reconocimiento de la correspondiente prestación por desempleo por el período de que se trate.

La Tesorería General de la Seguridad Social establecerá los sistemas de comunicación necesarios para el control de la información trasladada por la solicitud empresarial, en particular a través de la información de la que dispone el Servicio Público de Empleo Estatal, en relación a los periodos de disfrute de las prestaciones por desempleo.

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.

13.- Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

Los **plazos de pago de la deuda tributaria** previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes** a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, **y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia**, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, **devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación**, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán **hasta el 30 de abril de 2020**.

En los **procedimientos administrativos de apremio**, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley y hasta el día 30 de abril de 2020.

Los plazos previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, así como los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes** a los que se refieren los artículos 104.2 y 104 bis del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, además del **establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir de la**

entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

Lo expuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.

El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

El período a que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.

A los solos efectos del cómputo de los plazos previstos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020. El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

Los plazos para atender los **requerimientos y solicitudes de información** formulados por **la DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO** que se encuentren en plazo de contestación a la entrada en vigor de este real decreto-ley se amplían hasta el 30 de abril de 2020.

Los **actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia** que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida por la Dirección General del Catastro tendrán de plazo para ser atendidos hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso este resultará de aplicación. Si el obligado tributario, no obstante, la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores o sin hacer reserva expresa a ese derecho, atendiera al

requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones, se considerará evacuado el trámite.

El período comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos iniciados de oficio, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.

14.- Medidas adoptadas en materia de derecho mercantil.

- **Solicitud de concurso:** mientras esté vigente el estado de alarma, el deudor no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, incluso aunque hubiera realizado la comunicación del art. 5 bis LC y hubiera vencido el plazo previsto en dicho artículo. No se admitirán solicitudes de concurso necesario hasta dos meses después de la finalización del estado de alarma y se admitirá a trámite con preferencia la solicitud de concurso voluntario, aunque fuera de fecha posterior.
- **Flexibilización de requisitos para adopción de acuerdos societarios:** las sesiones de los órganos de gobierno y administración de, entre otros, asociaciones y de las sociedades civiles y mercantiles podrán celebrarse por videoconferencia, incluso aunque no esté previsto en estatutos, o por escrito y sin sesión si lo decide el presidente o lo solicitan dos miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.
- **Formulación y auditoría de las cuentas anuales:** se suspende el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión, reanudándose por otros tres meses desde la fecha en que finalice el estado de alarma. Si ya hubiera formulado las cuentas, el plazo para realizar la auditoría de cuentas (en su caso) se prorroga por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- **Aprobación de las cuentas de cuentas anuales.** La junta general ordinaria se reunirá dentro de los tres meses siguientes a que finalice el plazo para formular las cuentas anuales. Si la junta ya se hubiera convocado, el órgano de administración podrá modificar o revocar la convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de 48 horas en la página web de la sociedad y, si no tuviera, en el BOE. En caso de revocación de la convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.
- **Acta notarial de junta:** Si se hubiera requerido la asistencia de notaria, éste podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de la función notarial.
- **Suspensión del derecho de separación:** los socios no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que finalice el estado de alarma, aunque concurra causa legal o estatutaria para ello. En el caso de sociedades cooperativas, el reintegro

de las aportaciones a los socios que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses desde que finalice el estado de alarma.

- **Causas de disolución**: la disolución de pleno derecho por transcurso del término de duración de la sociedad se prorroga por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma. En el caso de causa legal o estatutaria de disolución, se suspende el plazo legal para la convocatoria de junta hasta que finalice el estado de alarma. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.
- **Suspensión del plazo de caducidad de los asientos del registro** (asientos de presentación, anotaciones preventivas, notas marginales, etc.): el cómputo de los plazos se reanudará al día siguiente de la finalización del estado de alarma.

Por otra parte, comentarle que la situación actual y los posibles nuevos escenarios a los que previsiblemente podemos enfrentarnos en breve nos llevan a recomendarle que evite las visitas a nuestras instalaciones y que, en su lugar, realice sus consultas, a través del teléfono o por email, agradeciendo igualmente se aporten los documentos, en la medida de lo posible, por email.

Agradecemos su colaboración y comprensión, asegurando que mantendremos, con todos los esfuerzos posibles dentro de las limitaciones que puedan existir, nuestro compromiso de intentar ofrecer una atención profesional en los mismos términos a los que lo veníamos realizando.

Quisiéramos terminar, informándole que puntualmente trasladaremos la información que tengamos de las actualizaciones jurídicas y administrativas más relevantes que se vayan teniendo.

Agradeciéndole su comprensión ante las posibles incidencias que puedan producirse con motivo de esta situación excepcional que vivimos, recibe un cordial saludo.

Calle Hospital, nº 9 Local
28850. Torrejón de Ardoz (Madrid)
Telf. 91 676 00 13 – 683 683 897
torrejon@asesoriasvadillo.com

C/ Maldonado, 65 Bajo Izquierda
28006. Madrid (Madrid)
Telf. 91 527 22 59 – 685 167 966
madrid@asesoriasvadillo.com